

405

RECIBIDO  
SUPERINTENDENCIA  
DE COMPETENCIA

2009 NOV 30 AM 11 11

NOTIFICACIONES Y CITACIONES



252-2009

AL Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

**HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la Sociedad AMATE TRAVEL Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de su apoderado general judicial licenciado Carlos Juan José Regalado Paz, contra El Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia; la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas del treinta de septiembre de dos mil nueve.

I. A sus antecedentes el escrito de demanda presentado el diecisiete de septiembre de dos mil nueve por AMATE TRAVEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE –que se abrevia AMATE TRAVEL, S.A. DE C.V.-, por medio de su apoderado general judicial licenciado Carlos Juan José Regalado Paz, la cual dirige su pretensión de ilegalidad contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la emisión de las siguientes decisiones: (i).Resolución del siete de julio de dos mil nueve, por medio de la cual se determina que la sociedad impetrante ha incurrido en prácticas anticompetitivas, se le impone una multa pecuniaria y, además, se ordena informar a la UACI del Ministerio de Economía y a la UACI de CORSATUR para que se aplique lo dispuesto en el art. 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; (ii) Resolución del once de agosto de dos mil nueve, por medio de la cual se confirma la resolución impugnada y se declara sin lugar el recurso interpuesto.

II. La parte actora, en el libelo de su demanda, solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, pero antes de resolverse sobre la procedencia de la misma, este Tribunal estima pertinente realizar algunas aclaraciones. Debe partirse de la idea que, si bien es cierto la concesión de las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo tiene como causa justificativa asegurar la eficacia práctica de la Sentencia, no puede olvidarse que los actos de la Administración pública gozan de ejecutividad inmediata en virtud de la presunción de legitimidad que les caracteriza, lo cual obliga a esta Sala a examinar detalladamente los requisitos de procedencia de tal medida.

La suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado puede decretarse si se cumplen los requisitos prescritos por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales son: 1º) que el acto produzca o pueda producir efectos positivos; 2º) que la ejecución del acto pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la Sentencia definitiva; y 3º) que la adopción de la medida cautelar no produzca un perjuicio evidente al interés social u ocasionare o pudiera ocasionar un peligro de trastorno grave del Orden público.

En primer orden, en el caso planteado se advierte que el acto cuestionado se caracteriza por producir efectos positivos, entiéndase que es capaz de crear,

modificar o dejar sin efecto una situación preexistente antes de su emisión. Con el pronunciamiento de las resoluciones controvertidas se provoca un cambio evidente en la situación jurídica de la parte demandante, en vista que antes de las mismas no tenía la obligación de hacer efectivo el pago de la multa impuesta, ni tampoco estaba en la situación de inhabilitación prevista en el art. 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

En segundo orden debe ponderarse la manera en que los efectos referidos pueden ocasionar un daño irreparable o de difícil reparación por la Sentencia. Sobre este requisito debe destacarse que su acreditación es una carga que corresponde al peticionario de la medida y que dicho requisito no se considera evacuado cuando el demandante hace una mera invocación o “previsibilidad” de unos daños y perjuicios que pudieran producirse como consecuencia de la ejecución del acto. Ahora bien, será indispensable que los efectos perjudiciales sean de tal gravedad que conlleven a estimar que su reparación sería muy difícil, o casi imposible, por la Sentencia.

A efecto de valorar adecuadamente este requisito, se considera necesario recordar que el concepto de “peligro de daño o perjuicio irreparable o difícil reparación” es un concepto jurídico indeterminado, en virtud a que no existe en la legislación una determinación tasada de lo que tal daño significa y, a su vez, los casos en los cuales se presenta. Si bien es cierto es fácilmente apreciable la incidencia de un daño en la situación jurídica del demandante, la imposibilidad de ser reparada por la Sentencia es un hecho que debe ponderarse casuísticamente.

La parte actora, con la intención de acreditar tal requisito, ha argumentado que el cumplimiento de los actos impugnados le causaría graves perjuicios, ya que la ejecución de lo dispuesto en el art. 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública le impediría de participar en toda clase de contrataciones y, además, asevera que *“jamás se podrá reparar el daño patrimonial ocasionado por no participar en ninguna clase de contrataciones de la Administración Pública durante el período de los cinco años que establece el referido artículo (...) dado que jamás se podrá llegar a cuantificar el monto de lo que sería su “lucro cesante” por no participar en cualquiera de las formas de contrataciones establecidas”*.

En tercer lugar, se requiere que no exista un perjuicio al interés social con la adopción de la medida, siendo manifiesto en el caso *sub júdice* que no se afecta a intereses de la comunidad con la suspensión de los posibles efectos gravosos de las resoluciones controvertidas.

Con fundamento a lo expuesto por la demandante y de la vista de los actos sometidas a control, se aprecia que dentro del contenido de los mismos existen diversas decisiones que están concatenadas entre sí, pero que pueden separarse al momento de determinar sus efectos particulares sobre la esfera jurídica de la sociedad demandante, a pesar que todas derivan básicamente de la declaración de la existencia de una conducta anticompetitiva.

La parte actora, al momento de acreditar el daño o perjuicio irreparable, sólo especifica la forma en que la ejecución del romano IX de la primera resolución cuestionada afecta irreparablemente a su esfera jurídica, entiéndase la parte que reza: *“Comuníquese a la UACI del Ministerio de Economía y a la UACI de CORSATUR para los efectos del artículo 158 de la LACAP”*. Es decir que, se limita a señalar cómo con tal inhabilitación se constriñe irreparablemente sus intereses, dejándose sin explicación la manera en que el pago de la multa le perturba. En tal sentido, la medida cautelar sólo puede determinarse en cuanto al punto de la inhabilitación en las dos instituciones relacionadas en el acto en cuestión.

III. En consideración de lo antes expuesto, con fundamento en los arts. 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta SALA RESUELVE:

a) Admítase la demanda interpuesta por AMATE TRAVEL, S.A. DE C.V. contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la emisión de los actos relacionados en el romano I de este auto.

b) Se tiene por agregada la documentación anexa a la demanda, la cual se detalla en el acta respectiva suscrita por el Secretario de esta Sala.

c) Tiénesse por parte demandante a AMATE TRAVEL, S.A. DE C.V., por medio de su apoderado general judicial licenciado Carlos Juan José Regalado Paz. Por agregada la documentación con la cual el referido profesional legitima su personería.

d) Rinda informe el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas exactas, contadas a partir de la notificación de este auto, respecto de la existencia de los actos administrativos que se le atribuye en la demanda. Dicho informe podrá ser remitido vía telegráfica o por cualquier medio de comunicación análogo. Para tal efecto hágaseles entrega de la copia del escrito de demanda y de la documentación anexa.

e) Para mejor proveer, y de conformidad al artículo 48 inc. 2º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, requiérese a la autoridad demandada remita el expediente administrativo relacionado con el presente juicio, debidamente

foliado y ordenado cronológicamente, dentro del plazo judicial de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, el cual estará también a disposición de la parte demandante quien podrá solicitarlo para su examen.

f) Se decreta la medida cautelar de suspensión de la ejecución de los actos controvertidos solicitada por la parte actora, solamente en el sentido que ni la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Economía ni la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de CORSATUR podrán hacer efectivo lo prescrito por el art. 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en base a lo ordenado por el Consejo Directivo de la Superintendencia de la Competencia. Para tal efecto, deberá notificarse esta resolución a las referidas Unidades administrativas.

g) Tómase nota del lugar y medio electrónico señalado para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para ello.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*R. NUÑEZ\*\*\*\*\*POSADA\*\*\*\*\*AYALA.G\*\*\*\*\*CARDOZA.\*\*\*\*\*PRONUNCIADO  
POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--  
\*\*\*\*\* ILEGIBLE.\*\*\*\*\* SECRETARIO\*\*\*\*\* FIRMAS RUBRICADAS\*\*\*\*\*

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente esquela de notificación, en la ciudad de Antiguo Cusatlán, a las once horas cuatro minutos del día treinta de noviembre del año dos mil nueve.

**NOTIFICADOR**

  
